

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



RELATORIA
SALA SUPREMA REVISORA

Exp. : 0002-2016-02-10
Imputado : Tco. 3 EP Marcial RONALD PILCO LUQUE
Delito : Ofensas al Superior y otro
Presidente de Sala : CALM CJ Julio PACHECO GAIGE
Relatora Adjunta : C. de C. Judith LEÓN GRANDA

RESOLUCIÓN N° 01
Lima, 24 de abril de 2019.-

POR RECIBIDO, el escrito de fecha 22ABR2019, presentado por la defensa técnica del imputado Tco. 3 EP Marcial PILCO LUQUE, interponiendo recurso de Queja de Derecho contra la Resolución de fecha 11ABR2019 que Declaró INADMISIBLE la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la resolución de fecha 26MAR2019 que declaró infundada la recusación interpuesta contra los Vocales Superiores CrI. SJE Luis Octavio RAMIREZ ARCAYA, CrI. CJ FAP José Martín LAZO PORTOCARRERO, CrI. SJE (R) Gene Alberto CUBA PEREZ, C. de N CJ (R) Edilberto BEJARANO SALAS y del secretario letrado José Antonio QUISPE ORTEGA; DISPONIENDO que continúe el trámite del proceso en el estado en el que encuentre; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Sobre el escrito de apelación presentado

El día 22ABR2019 la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial PILCO LUQUE presenta recurso de queja de derecho solicitando se declare fundado el recurso y se admita al apelación interpuesta. **Fundamentando** su pedido en que se ha afectado el derecho a un juez imparcial debido a que los Vocales Superiores CrI. SJE Luis Octavio RAMIREZ ARCAYA, CrI. CJ FAP José Martín LAZO PORTOCARRERO, CrI. SJE (R) Gene Alberto CUBA PEREZ, C. de N CJ (R) Edilberto BEJARANO SALAS y del secretario letrado José Antonio QUISPE ORTEGA han perdido objetividad por haber tomado conocimiento del proceso, al emitir:

- 1) La Resolución de fecha 14MAR2018, respecto a la constitución de actor civil del Gral. Div. EP Augusto Javier VILLAROEEL ROSSI.
- 2) La resolución de fecha 15MAY2018, que confirma la Resolución del Juez Militar Policial (JMP) N° 10 de Lima, que Declarar Fundada la Inhibición y se habilita competencia al Juez Militar Policial N° 11 de Lima.
- 3) La Resolución de fecha 09AGO2018, que Confirma la Resolución del Juez Militar Policial N° 11 de Lima, aceptando la recusación del Secretario y la Inhibición del Juez y designa al Juez Militar Policial N° 12 de Lima.
- 4) La Resolución de fecha 28AGO2018, que declara improcedente el recurso de nulidad presentado por la defensa técnica del imputado; y,

Mant

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- 5) Resolución de fecha 24OCT2018, que confirma la Resolución emitida por el JMP N° 12, que declarar improcedente de plano la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la Defensa técnica del imputado.

Amparando su pedido en el derecho a la pluralidad de instancias contemplado en el inc. 6) del art. 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el art. 431°, 447° y 439° del CPMP, artículos que autorizan expresamente a la presentación del recurso de apelación si se encuentra afectando el derecho a un juez imparcial.

SEGUNDO.- Itinerario del recurso de apelación

- **El 12DIC2018 el TSMP - Centro resolvió: Declarar Infundado el pedido de Recusación** promovida por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial Ronald PILCO LUQUE contra los miembros del Tribunal Superior Militar Policial del Centro: Crl EP Luis Octavio RAMIREZ ARCAÑA, Crl FAP José Martín LAZO PORTOCARRERO, Crl EP (R) Gene Alberto CUBA PÉREZ, C. de N CJ (R) Edilberto Darío BEJARANO SALAS y del secretario letrado José Antonio QUISPE ORTEGA.
- **El 27FEB2019 la Sala Suprema Revisora** mediante Res. N° 01 **resolvió:** Primero: Declarar Improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial PILCO LUQUE contra la Resolución de fecha 12DIC2018 emitida por el TSMP-C; Segundo: Declarar Nula de Oficio las Resoluciones emitidas por el TSMP-C de fecha 12 y 23 DIC2018, por no encontrarse arregladas a ley; Tercero: Remitir copias certificadas al OCMAG -FMP a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y al Considerando Sexto, punto 4) de la presente resolución, y Cuarto: Devolver los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones y de conformidad con el Considerando Sexto, punto 3) de la presente resolución.
- **El 26MAR2019 el TSMP - Centro**, conforme lo dispuesto en el punto Cuarto de la parte resolutive de la Resolución de fecha 27FEB2019 emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial **resolvió: Declarar Infundada la recusación interpuesta por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial Ronald PILCO LUQUE** contra los Vocales Superiores: Crl. SJE Luis Octavio RAMIREZ ARCAÑA, Crl. CJ FAP José Martín LAZO PORTOCARRERO, Crl. SJE (R) Gene Alberto CUBA PEREZ, C. de N CJ (R) Edilberto BEJARANO SALAS y del Secretario Letrado José Antonio QUISPE ORTEGA, debiéndose continuar con los Vocales Superiores Militares Policial que conocieron inicialmente el trámite del presente proceso, en el estado en que se encuentra.
- **El 11ABR2019 el TSMP - Centro** resolvió: **Declarar Inadmisibile la apelación interpuesta por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial Ronald PILCO LUQUE** contra la resolución de fecha **26MAR2019**, Disponiendo continuar el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

RELATORÍA

Av. República de Chile N° 321 - Lima - Telf. 6144747 anexo 1707
www.fmp.gob.pe

M 1

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- El 22ABR2019 la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial PILCO LUQUE interponen recurso de queja de derecho contra la Resolución de fecha 11ABR2019.

TERCERO.- Fundamentos de Derecho

Premisas normativas

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 6) La Pluralidad de la Instancia..."

Código Penal Militar Policial

Artículo XII.- Doble instancia "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley (...)".

Artículo 194. - Reemplazo del inhibido o recusado

1. Producida la inhibición o recusación, el inhibido o recusado será reemplazado de acuerdo a ley, con conocimiento de las partes.
2. Si las partes no están conformes con la inhibición o aceptación de la recusación, podrán interponer apelación ante el magistrado de quien se trate, a fin de que el superior inmediato decida el incidente dentro del tercer día. Contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional no procede recurso alguno.

Artículo 196. - Trámites especiales

1. Cuando se trata de miembros de órganos jurisdiccionales colegiados, se seguirá el mismo procedimiento prescrito en los artículos anteriores, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado, integrándose por otro magistrado. Contra lo decidido no procede ningún recurso.
2. Si la recusación es contra todos los integrantes de un tribunal o una sala, conocerá de la misma el órgano jurisdiccional llamado por la ley.

Artículo 439°.- Decisiones impugnables "Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del proceso abreviado y otros que señale este Código.

Los recursos impugnatorios son:

- a. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos días y procede contra decretos;
- b. Recurso de apelación, se interpone en el plazo de cinco días y procede contra las Sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; y
- c. Recurso de queja, se interpone en el plazo de tres días y procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. La

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es "**improcedente**" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "**inadmisible**" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "**fundada**" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

Doctrina

El Dr. Javier VILLA STEIN señala que el recurso de queja solo procede: contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación y contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.¹

CUARTO.- Análisis del Caso

El Colegiado ha determinado que:

El TSMP –Centro al resolver el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial Ronald PILCO LUQUE contra la resolución de fecha 26MAR2019, lo declaró erróneamente inadmisibile, entiendase que se resuelve de esta manara cuando el recurso carezca de los requisitos que la ley exige, debiendo ser declarado improcedente al no proceder recurso alguno contra la resolución que resuelve la recusación contra todo un Tribunal, conforme lo establecido en el art. 196° del CPMP concordante con el art. 197° del referido Código el cual señala que, cuando se trata de trámites especiales (recusación a todo un Tribunal) se debe seguir el trámite establecido en el art. 196° del Código acotado.

¹ VILLA STEIN, Javier: "Los Recursos Procesales Penales" Diálogo con la Jurisprudencia, 1ra Ed., Junio 2010, Lima, Editora Gaceta Jurídica, p. 81.

RELATORÍA

Av. República de Chile N° 321 – Lima – Telf. 6144747 anexo 1707
www.fmp.gob.pe

Mhd

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

En consecuencia, el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del imputado debe ser declarado improcedente, por no encontrarse arreglado a ley.

SE RESUELVE:

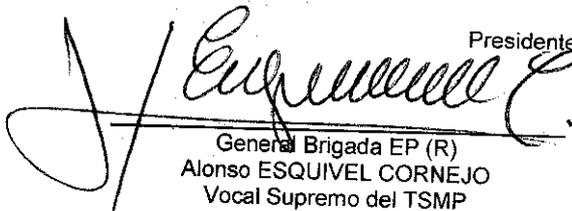
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja de derecho presentada por la defensa técnica del Tco. 3 EP Marcial Ronald PILCO LUQUE, por no estar arreglado a ley.

SEGUNDO.- REMITIR al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, copia certificada del presente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **CUMPLASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SSOOGG:



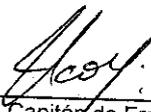
Contralmirante AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



General Brigada EP (R)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



Mayor General FAP (R)
José Luis VILLAVISENCO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP



Capitán de Fragata CJ
Judith LEON GRANDA
Relator de la Sala Suprema Revisora del TSMP